

755.^a SESIÓN

Martes 30 de junio de 1964, a las 10 horas

Presidente: Sr. Herbert W. BRIGGS

Derecho de los tratados

(Continuación)

[Tema 3 del programa]

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

ARTÍCULO 65 (Aplicación de disposiciones convencionales incompatibles)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar párrafo por párrafo el siguiente texto de artículo 65 propuesto por el Comité de Redacción:

«Aplicación de disposiciones convencionales incompatibles»

«1. Salvo lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, las obligaciones de los Estados que sean partes en tratados cuyas disposiciones sean incompatibles se determinarán como se estipula en los párrafos siguientes.

«2. Cuando un tratado disponga que ha de quedar sujeto o ser compatible respecto de otro tratado, anterior o posterior, las disposiciones de este último prevalecerán.

«3. Cuando todas las partes en un tratado concluyan un tratado posterior sobre el mismo objeto y el tratado anterior no quede extinguido en virtud del artículo 41 del presente proyecto, el tratado anterior se aplicará tan sólo en la medida en que sus disposiciones no sean incompatibles con las del tratado posterior.

«4. Cuando las disposiciones de dos tratados sean incompatibles entre sí y las partes en el primer tratado no sean todas partes en el segundo:

- a) en las relaciones entre los Estados partes en ambos tratados, se aplicará la misma norma que en el párrafo 3;
- b) en las relaciones entre un Estado parte en ambos tratados y un Estado que sólo sea parte en el tratado anterior, se aplicará el tratado anterior;
- c) en las relaciones entre un Estado parte en ambos tratados y un Estado que sólo sea parte en el tratado posterior, se aplicará el tratado posterior.

«5. El párrafo 4 no prejuzga la responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por el hecho de concluir o aplicar un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones que haya contraído respecto de otro Estado en virtud de otro tratado.»

2. El Sr. PAL dice que, como el primer párrafo rige los tres párrafos siguientes, podría suprimirse el número que lleva y numerar los otros de 1 a 3. Opina que hay alguna incongruencia en la estructura del artículo, ya que el párrafo 1 sólo se ocupa de los tratados cuyas disposiciones sean incompatibles, mientras que el párrafo 3

trata del caso en que las disposiciones consideradas *no* sean incompatibles. Por otra parte, el párrafo 5, pese a estar comprendido entre los mencionados en el párrafo 1, no está previsto para ser regido por este último.

3. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en otros artículos se ha adoptado una estructura semejante, y no cree que dé lugar a objeciones desde el punto de vista de la lógica.

4. El Sr. LACHS dice que la crítica del Sr. Pal tiene un cierto valor: los párrafos concernientes a las disposiciones que sean incompatibles deberían ir juntos.

5. El Sr. ELIAS dice que el Comité de Redacción ha examinado con gran detenimiento la estructura del artículo; añade que deploraría que se modificara y se volviese a abrir el debate sobre el fondo. Tal como está redactado el artículo parece sencillo y directo.

6. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que las palabras «cuyas disposiciones sean incompatibles» del párrafo 1 se refieren a los párrafos 2 a 4.

7. El Sr. DE LUNA dice que no está de acuerdo con que la presentación del párrafo 1 sea ilógica. Todos los párrafos tratan de casos de incompatibilidad.

8. El Sr. TSURUOKA dice que, a su juicio, las palabras «cuyas disposiciones sean incompatibles» son superfluas. La finalidad del párrafo 1 es poner en claro que el Artículo 103 de la Carta se mantiene totalmente aparte de las disposiciones del artículo 65 del proyecto. En vista de que los párrafos 2, 3, y 4 se refieren cada uno a casos concretos de incompatibilidad, bastaría declarar en el párrafo 1 que el Artículo 103 de la Carta prevalecerá.

9. El Sr. LACHS indica que la dificultad surgida acerca del texto puede resolverse redactándolo de modo que diga: «cuyas disposiciones puedan ser incompatibles».

10. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que si esta modificación cuenta con el apoyo general, no se opondrá a ella.

11. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, considera que el párrafo 1 es aceptable tal como está redactado. Su finalidad es declarar que, si las disposiciones de dos tratados son incompatibles, se aplicarán las normas enunciadas en los párrafos siguientes.

12. El Sr. ROSENNE dice que algunos cambios de redacción pueden solventar las objeciones suscitadas. Al final del párrafo 1 se podría sustituir el punto por dos puntos; y los párrafos 3 y 4 se podrían convertir en apartados a) y b). El párrafo 2 seguiría con el mismo número y el párrafo 5 podría ir a continuación o ser incorporado a un artículo aparte.

13. El Sr. REUTER propone que en el texto francés del párrafo 1 se sustituyan las palabras «*sont incompatibles*» por «*sont en concurrence*».

14. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, refiriéndose a la propuesta del Sr. Rosenne, dice que los párrafos 3 y 4 deben quedar donde están ya que, de lo contrario, las normas enunciadas en ellos perderían fuerza.

15. El Sr. ELIAS dice que, si se aprueba la propuesta del Sr. Rosenne, el párrafo 2 habrá de figurar también como apartado del párrafo 1, ya que el párrafo 1 rige a todas las disposiciones siguientes,

16. El Sr. PESSOU dice que se da perfecta cuenta de que los miembros de la Comisión representan sistemas jurídicos diferentes y son partidarios de doctrinas diversas; pero cuando hay que redactar un texto que debe reflejar la uniformidad dentro de tal variedad, el resultado se hace difícil de entender y es en verdad descorazonador, como puede comprobarse por el texto francés de los párrafos 1 y 2.

17. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la dificultad a que ha dado lugar el párrafo 1 se debe quizá en parte a las modificaciones introducidas en la redacción. El correspondiente pasaje del párrafo 2, en su proyecto original (A/CN.4/167), decía «las disposiciones de ese tratado estén sujetas». Acaso convenga revisar el texto inglés del párrafo 2 para que diga: «*When a treaty provides that it is to be subject to or is not be inconsistent with*». Algunos tratados tienen cláusulas de este tipo, por ejemplo, los tratados constitutivos de determinadas organizaciones internacionales en los que se prevé que sus disposiciones no han de ser incompatibles con las de la Carta de las Naciones Unidas. Saber si son o no incompatibles es una cuestión objetiva que hay que determinar por el contenido del tratado. La finalidad del párrafo 2 es disponer que prevalecerá el tratado ante el cual ceda el otro por una cláusula expresa; pero, por supuesto, tal principio no es fácil de formular.

Queda aprobado el párrafo 1.

18. El PRESIDENTE, en su calidad de miembro de la Comisión, dice que le han preocupado un tanto las palabras «este último» del párrafo 2, que pueden ser objeto de interpretaciones erróneas.

Queda aprobado el párrafo 2.

Queda aprobado el párrafo 3.

Queda aprobado el párrafo 4.

Queda aprobado el párrafo 5.

19. El Sr. TUNKIN no cree que el artículo 65 sea totalmente satisfactorio. Cuando la Comisión efectúe la segunda lectura habrá de decidir si procede enunciar en el texto mismo del artículo la proposición del párrafo 17 del comentario del Relator Especial al texto primitivo del artículo 65, según la cual «todo tratado que enuncie obligaciones de las que las partes no pueden sustraerse por convenio debe considerarse que contiene un compromiso implícito de no celebrar acuerdos subsiguientes que sean incompatibles con esas obligaciones».

20. El Sr. ROSENNE dice que si bien votará en favor del artículo en su totalidad, mantiene la reserva anteriormente formulada en cuanto a la relación de éste con el artículo 41¹.

21. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 65 propuesto por el Comité de Redacción.

Por 16 votos contra ninguno y 3 abstenciones, queda aprobado el artículo 65.

¹ 742.^a sesión, párr. 56.

Relaciones entre los Estados y las Organizaciones intergubernamentales

A/CN.4/L.104

[Tema 5 del programa]

22. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar la propuesta de una lista de cuestiones presentada por el Relator Especial como base de discusión con objeto de definir el alcance del tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales y determinar el modo de tratarlo (A/CN.4/L.104).

23. El Sr. EL-ERIAN, Relator Especial, dice que su propuesta de una lista de cuestiones no quiere sustituir al documento de trabajo (A/CN.4/L.103) que el orador presentó en el anterior período de sesiones para comentar las conclusiones expuestas en su informe preliminar (A/CN.4/161). La lista tiene por objeto centrar la atención de la Comisión en una serie de cuestiones concretas; le satisface que se disponga de tiempo suficiente para terminar el debate preliminar iniciado en 1963, que debía haber continuado en el período de sesiones de invierno que no se celebró. Tan pronto como el orador reciba la orientación oportuna, estará en condiciones de proseguir su labor.

24. El debate habido en el anterior período de sesiones mostró una divergencia de opiniones en cuanto al alcance del tema; algunos miembros aprobaron en general el amplio alcance que el orador había esbozado y otros se manifestaron partidarios de un criterio más restrictivo. La parte del informe dedicada al problema de la personalidad jurídica de las organizaciones intergubernamentales ha sido especialmente controvertida tanto en la Comisión como en la Sexta Comisión de la Asamblea General en su decimoctavo período de sesiones. A este propósito es oportuno citar la opinión expuesta en la Sexta Comisión por el representante de Rumania: «En cuanto a las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, su delegación considera que los Estados soberanos e iguales son, no sólo sujetos de derecho internacional en su calidad de entes soberanos, sino también creadores de derecho internacional. Las organizaciones intergubernamentales, a pesar de su importancia para el estudio y la solución de los grandes problemas a que ha de hacer frente la humanidad, son sujetos de derecho internacional sólo en la medida en que necesitan esta condición para poder realizar sus trabajos; como no poseen las mismas características de un Estado soberano, no sería posible reconocerles la misma condición en derecho internacional.»² Por otra parte, uno de los miembros que propugnaban un criterio más amplio dijo que: «La delegación de Canadá tiene gran interés en el estudio sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales. En efecto, como resultado de las actividades de estas organizaciones en materia de cooperación económica y social y del mantenimiento de la paz, la Organización de las Naciones Unidas y los organismos especializados conexos han adquirido una personalidad jurídica original.»³

² Documentos oficiales de la Asamblea general, decimoctavo período de sesiones, Sexta Comisión, 783.^a sesión, párr. 29.

³ *Op. cit.*, 786.^a sesión, párr. 22.

25. Uno de los motivos de la dificultad de definir el alcance del tema es la redacción del título de la resolución 1289 (XIII) de la Asamblea General. Los títulos de otros temas tratados por la Comisión indicaban su alcance general, pero no ocurre así con el tema que se debate porque la aparición de organizaciones intergubernamentales como sujetos del derecho internacional y la atribución a ellas de ciertas funciones análogas a las de los Estados soberanos es un fenómeno relativamente nuevo y los problemas jurídicos que ello plantea puede decirse que carece de precedentes. Por otra parte, el debate habido en la Sexta Comisión sobre la propuesta presentada por la delegación de Francia⁴, que dio por resultado el encargo de la Asamblea General a la Comisión de estudiar el tema, ha facilitado poca orientación en cuanto a su alcance, y tampoco puede deducirse del debate que haya de limitarse su estudio al derecho diplomático en su aplicación a las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales.

26. El Sr. El-Erian dice que, por su parte, propugna un planteamiento bastante amplio. A falta de una clara delimitación del alcance del tema por la Asamblea General, ha tenido en cuenta, en primer lugar, el contenido del párrafo octavo del preámbulo de la resolución 1505 (XV) de la Asamblea General, que dice: «Considerando que conviene estudiar el estado en que actualmente se encuentra el derecho internacional, a fin de averiguar si han surgido nuevas materias que se presten a codificación o que conduzcan al desarrollo progresivo del derecho internacional, si debe darse prelación a alguna de las materias ya incluidas en la lista de la Comisión, o si ha de emprenderse con un criterio más amplio la consideración de alguna de esas materias»; y, en segundo lugar, las decisiones adoptadas por la propia Comisión a consecuencia de la anterior resolución, en las que ha definido el alcance de los temas de la responsabilidad de los Estados y de la sucesión de Estados y de gobiernos. Puesto que el estudio de algunos aspectos particulares de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales se ha diferido en varias ocasiones en espera de los resultados de otros trabajos de la Comisión, interesaría que la Comisión pudiera dar ahora una indicación igualmente clara de lo que se propone incluir en ese campo en lo futuro. A este propósito el orador hace notar la opinión de dos gobiernos.

27. El Gobierno de Austria expuso la opinión de que «Las organizaciones internacionales participan, dentro de las atribuciones que explícita o implícitamente les confieren sus estatutos, en las relaciones internacionales. Algunos aspectos de la existencia de las organizaciones internacionales como fenómenos jurídicos internacionales se recogen en las convenciones internacionales concluidas por o para las diversas organizaciones. A otros aspectos de las relaciones exteriores de las organizaciones internacionales, respecto de los cuales no existen tales convenciones, pueden aplicárseles las normas tradicionales del derecho internacional sólo hasta cierto punto, ya que fueron creadas por la práctica de los Estados y, por consiguiente, se ajustan a la estructura orgánica de los

Estados. Aunque se está elaborando lentamente una nueva práctica por parte de las organizaciones internacionales y respecto de ellas, dicha práctica se halla aún en estado embrionario y, sobre todo, es multiforme. Para mejorar la situación, hay que adaptar las normas internacionales y crear otras nuevas. Así, por ejemplo, se necesitan normas que regulen: la conclusión de tratados por las organizaciones internacionales, la condición jurídica de las misiones permanentes de los Estados miembros ante las organizaciones internacionales y de las organizaciones internacionales ante los Estados miembros, la responsabilidad de las organizaciones internacionales, etc. Se ha encargado ya a la Comisión de Derecho Internacional que examine algunas de estas cuestiones, pero aún no ha comenzado su estudio.»⁵ El Gobierno de los Países Bajos estima que uno de los nuevos temas que la Comisión pudiera estudiar con resultados fructíferos es el de la condición jurídica de las organizaciones internacionales y las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales⁶.

28. Al hacer el resumen del debate de la Sexta Comisión sobre la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de estudiar el tema de las relaciones entre los Estados y las relaciones intergubernamentales y nombrar al efecto un Relator Especial, el Relator de la Sexta Comisión, Sr. Ruda, manifestó: «La importancia que la cuestión ha adquirido en las relaciones internacionales fue puesta de relieve por varios representantes, algunos de los cuales señalaron que sería muy interesante el examen dentro del marco de este tema de cuestiones como la personalidad internacional de los organismos internacionales, su capacidad para celebrar tratados, su responsabilidad en el plano internacional y los privilegios e inmunidades de los funcionarios internacionales.»⁷

29. En conclusión, el orador sugiere que la Comisión estudie una por una las cuestiones propuestas en su documento de trabajo. Las dos primeras son de carácter general y la tercera y la cuarta se refieren a problemas concretos de prioridad, cuya respuesta dependerá naturalmente de la decisión que se adopte con respecto a las primeras. La quinta cuestión se refiere al problema concreto de las organizaciones regionales y su estudio puede aplazarse hasta más adelante.

30. El Sr. TABIBI dice que los respectivos relatores especiales del tema de las misiones especiales y del de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales han iniciado la práctica muy conveniente de presentar una lista de cuestiones a la Comisión con objeto de obtener un mandato claro al respecto.

31. Expresa el orador su simpatía al Sr. El-Erian, a quien se ha confiado el estudio de un tema complejo que se halla en evolución y ha adquirido gran importancia. Las organizaciones internacionales tienen distintos procedimientos, por lo que la codificación de normas en esta

⁴ Véase el documento A/CN.4/161, párrs. 4 a 8.

⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimosexto período de sesiones, Anexos, tema 70 del programa, pág. 2, párr. 2.*

⁶ *Ibid.*, pág. 2, párr. 4.

⁷ *Op. cit.*, *decimoséptimo período de sesiones, Anexos, tema 76 del programa, pág. 19, párr. 51.*

materia ha de contribuir al desarrollo progresivo del derecho.

32. A su juicio, la Comisión debe centrar su trabajo en los aspectos prácticos de la cuestión y tiene completa libertad para delimitar su alcance. No hay contradicción alguna entre las resoluciones 1289 (XIII) y 1505 (XV) de la Asamblea General.

33. La Comisión ha contestado ya a la cuestión II al nombrar un Relator Especial para que estudie la cuestión de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales como materia independiente. Si hubiera adoptado diferente criterio, habría pedido a los relatores especiales sobre responsabilidad de los Estados y sobre la sucesión de Estados que se encargaran de aquellos aspectos del tema relacionados con su respectiva materia.

34. La contestación a la cuestión III es que el Relator Especial debe dedicarse ante todo y fundamentalmente a la cuestión de los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales, de sus funcionarios y de las delegaciones ante ellas. Esta materia requiere urgente estudio porque la práctica varía considerablemente y, a título de ejemplo, el orador hace referencia a la anomalía de que los funcionarios del OPEX no tengan la condición jurídica de funcionarios públicos internacionales. Otras materias importantes pueden quedar para ser examinadas más adelante. El orador no cree necesario en la fase actual estudiar las organizaciones regionales, pues a veces tienen carácter temporal y en cualquier caso están muy influidas por las normas y los procedimientos de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas.

35. El Sr. CASTRÉN después de manifestar su gratitud al Relator Especial dice que, a su juicio, no debe interpretarse con criterio limitativo la resolución 1289 (XIII) de la Asamblea General. La Asamblea General ha dado amplias atribuciones a la Comisión por lo que se refiere al alcance de su trabajo y a la manera de efectuarlo; ésta es la conclusión que se deduce de la resolución 1505 (XV) de la Asamblea General, de los debates de la Sexta Comisión sobre el programa y método de trabajo de la Comisión y de las respuestas enviadas por los gobiernos. Tal vez la Asamblea General y los gobiernos deseen que la Comisión conceda prioridad a los problemas del derecho diplomático en su aplicación a las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales.

36. El orador cree que la Comisión ha contestado ya en su anterior período de sesiones a la cuestión II. Se trata de un tema especial, para cuyo estudio se ha encargado a la Comisión que formule un proyecto de normas; pero este tema está relacionado con otros aspectos del derecho internacional, en especial con el derecho diplomático, el derecho de los tratados, el derecho correspondiente a la responsabilidad de los Estados y la sucesión de Estados. Por consiguiente, la Comisión debe evitar toda duplicación de las normas que rijan las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales con las normas ya existentes o las que haya de proponer la Comisión para esos otros sectores del derecho internacional. Por ello, la Comisión ha dispuesto una estrecha colaboración entre los relatores especiales respectivos, colaboración que al parecer se efectuó satisfactoriamente.

37. El Sr. PESSOU agradece al Relator Especial sus explicaciones sobre la manera de abordar el tema. El orador opina que la cuestión I apenas presenta problemas, ya que la Comisión difícilmente puede tratar de este asunto sin tomar en consideración sus posibles repercusiones sobre otros, como el de la diplomacia *ad hoc*. Se deberían estudiar todas las cuestiones conjuntamente, de tal modo que se evitara la duplicación de esfuerzos.

38. En cuanto a la cuestión II, el Sr. Pessou estima que el asunto debería tratarse como una materia independiente. El propio Relator Especial ha sugerido el criterio más adecuado; los relatores especiales interesados deberían consultar unos con otros para evitar ocuparse de los mismos aspectos del problema.

39. El Sr. REUTER dice que, teniendo en cuenta las instrucciones que ha recibido de la Sexta Comisión, la Comisión está en libertad de actuar discrecionalmente. A ella incumbe, pues, tomar una decisión.

40. A su juicio, hay que resolver una cuestión preliminar: ¿existen, o pueden existir, normas generales que se apliquen a las organizaciones internacionales? Si la Comisión llega a la conclusión de que no existen tales normas o de que no pueden existir, no habrá necesidad de que se ocupe del tema. En opinión del Sr. Reuter, la respuesta no será totalmente negativa; pero seguirá siendo necesario determinar si existen muchas normas de este tipo. Al Relator Especial corresponderá investigar esta cuestión. Si la Comisión llega a la conclusión de que abundan las normas sobre determinada materia, entonces éstas deberían ser objeto de una convención especial. Si, por el contrario, estima que solamente existe un número reducido de normas, debería incorporarlas a los proyectos de convenciones concernientes también a los Estados. El orador se da cuenta de que, considerando el problema desde este punto de vista, no contesta a las preguntas I y II y pasa directamente a la cuestión V, ya que no es posible ni conveniente elaborar normas aplicables únicamente a las Naciones Unidas y a los organismos especializados; hay organizaciones de ámbito mundial que no pertenecen al sistema de las Naciones Unidas y no conviene en absoluto dar la impresión de que no han sido tenidas en cuenta.

41. El Sr. Reuter apoyará cualesquiera conclusiones a que llegue el Relator Especial. No obstante, su primera impresión es que el Relator Especial encontrará que hay bastantes normas generales importantes sobre cuestiones diplomáticas, pero muy pocas, por no decir ninguna, sobre acuerdos, responsabilidad de los Estados y sucesión de Estados, que atañan a las organizaciones internacionales. En la etapa actual de las relaciones internacionales, no hay ninguna norma en que se establezca que las organizaciones internacionales son iguales; a diferencia de los Estados, son fundamentalmente desiguales y, por lo tanto, será únicamente posible enunciar normas mínimas.

42. Por consiguiente, una vez que el Relator Especial haya averiguado si existen o no normas generales y haya presentado sus conclusiones, la Comisión quizá estime necesario preparar un proyecto especial de convención relacionado con el de la diplomacia *ad hoc* y concerniente a los aspectos diplomáticos de la cuestión, e incluir uno o

dos artículos sobre el problema de las organizaciones internacionales en los proyectos separados sobre responsabilidad de los Estados, sucesión de Estados y otros temas.

43. El Sr. DE LUNA conviene con aquellos oradores que han manifestado la opinión de que la Comisión tiene completa libertad respecto del alcance del tema, siempre que las cuestiones de que trate correspondan al epígrafe de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales.

44. Desde el punto de vista práctico, se puede verdaderamente decir que la única orientación la suministra el reconocimiento por los Estados de los privilegios e inmunidades de las organizaciones intergubernamentales, de su capacidad para concertar tratados o de su personalidad internacional. Sin entrar en ningún problema teórico, la Comisión tendrá que definir, para llevar a cabo su tarea, lo que constituye una organización intergubernamental. A este respecto, el Sr. de Luna no cree que el estudio haya de limitarse a los organismos internacionales de carácter universal; no se pueden ignorar las organizaciones regionales.

45. Otro problema es el de si una organización intergubernamental es sujeto de derecho internacional por su capacidad para concertar tratados o si, por el contrario, posee dicha capacidad por su condición de sujeto de derecho internacional. En realidad, lo que ocurre es que los Estados aceptan establecer con las organizaciones relaciones de tipo contractual formal.

46. El Sr. de Luna conviene con el Sr. Reuter en la necesidad de averiguar si existen o no normas generales en esta materia, pero no cree que sea procedente hacer un estudio comparado de los diferentes acuerdos constitutivos y de las normas internas de las diversas organizaciones internacionales. Al mismo tiempo, es algo menos pesimista que el Sr. Reuter y por su propia experiencia puede decir que, a pesar de la diversidad de organizaciones internacionales, hay cierta uniformidad en la práctica respecto de los privilegios e inmunidades y también respecto de la capacidad para concertar tratados. Por encima de las disposiciones constitucionales de las organizaciones, y a veces a falta de toda disposición constitucional sobre esos dos temas, hay indicios de que algunas normas consuetudinarias surgen respondiendo a necesidades prácticas. Este proceso se advierte especialmente en materia de privilegios e inmunidades. Por lo que se refiere al concepto de la capacidad para concertar tratados implícito en la constitución de una organización, concepto que ha logrado cierta aceptación, únicamente puede explicarse mediante la aparición de una norma consuetudinaria.

47. En cuanto a las cuestiones planteadas por el Relator Especial, el Sr. de Luna dice que, respecto de la cuestión I, le instaría a adoptar el criterio más amplio posible. La experiencia muestra que es preferible que la Comisión empiece con un proyecto que abarque un campo muy amplio, ya que inevitablemente las deliberaciones irán reduciendo su alcance.

48. Por lo que se refiere a la cuestión II, parece claro que el tema es una materia independiente. Es igualmente claro que el Relator Especial debiera tener en cuenta

la labor realizada con anterioridad por la Comisión sobre otros temas, y deberá mantener contactos con los relatores especiales para evitar duplicación de esfuerzos.

49. En cuanto al modo de tratar el tema y al orden de prioridades, el Sr. de Luna conviene con el Sr. Tabibi en que tendría ciertas ventajas prácticas ocuparse en primer lugar de la cuestión de los privilegios e inmunidades.

50. En cuanto a la pregunta V, pide el orador que la Comisión se ocupe de todas las organizaciones internacionales, pertenezcan o no al sistema de las Naciones Unidas, sean universales o regionales, siempre que constituyan organizaciones intergubernamentales en el sentido de la definición que a efectos prácticos adopte la Comisión.

51. El Sr. de Luna felicita al Relator Especial por la manera de emprender una tarea tan extraordinariamente difícil y confía en que la Comisión consiga formular una serie de normas sobre el tema y contribuir así valiosamente al progreso del derecho internacional.

52. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA agradece al Relator Especial que haya propuesto sus cuestiones a la Comisión con tanta claridad. Recuerda que los relatores especiales para la sucesión de Estados y para la responsabilidad de los Estados recibieron ciertas instrucciones de la Comisión. Sobre el tema de la diplomacia *ad hoc*, el Relator Especial recibió orientaciones de los Estados reunidos en la Conferencia de Viena de 1961. El Relator Especial para el tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales es el único que, hasta el momento, no ha recibido orientación alguna y ha estado trabajando de la misma manera que los relatores especiales lo hacían en los primeros años de la Comisión. Ese sistema condujo en algunos casos a resultados poco satisfactorios, porque en ocasiones la Comisión se mostró reacia a aceptar determinado informe que no había encontrado aprobación general, después de haber sido preparado sin ninguna orientación de la Comisión.

53. Las preguntas del Relator Especial a la Comisión son muy concretas y están formuladas de manera objetiva. En cuanto a la pregunta I, le parece prematuro intentar definir el alcance del tema. El campo de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales es muy amplio y la Comisión haría bien en seleccionar, entre las muchas cuestiones que comprende, un corto número que pertenezcan con claridad exclusivamente al tema. No se trata de delimitar cuáles son las principales cuestiones que han de codificarse sino de atribuir prioridades a los asuntos que con toda claridad procede examinar. Resulta patente de la manera en que el Relator Especial ha formulado la pregunta III, que se dará por satisfecho con una indicación de la Comisión sobre la materia perteneciente al tema cuyo estudio haya de tener prioridad.

54. En cuanto a la pregunta II es todavía demasiado pronto para que la Comisión pueda pronunciarse sobre la manera de englobar a las organizaciones internacionales en sus trabajos sobre los tratados, la sucesión de Estados y la responsabilidad de los Estados. La Comisión deberá esperar a que esté más adelantada la codificación de esas cuestiones para decidir si ha de tomar como punto de partida la propia materia de los tratados, de la sucesión

de Estados o de la responsabilidad de los Estados o bien la de los derechos y obligaciones, es decir, las organizaciones internacionales como tales.

55. En cuanto a la pregunta III, estima que la prioridad ha de concederse a la materia del derecho diplomático en su aplicación a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. A ese respecto, dice que la Comisión tendrá que proceder con gran cautela, a fin de que ningún aspecto de su trabajo pueda menoscabar de manera alguna a la condición jurídica de las convenciones internacionales vigentes sobre las Naciones Unidas y sus organismos especializados, como el Secretario de la Comisión ha sugerido al año último ⁸.

56. Las dos materias mencionadas en la pregunta IV reflejan dos aspectos del mismo problema. No cree el orador que deba concederse prioridad a ninguno de ellos y estima que el Relator Especial debe tratarlos simultáneamente. Al Relator Especial incumbe determinar después si ha de dar o no prioridad a uno de ellos.

57. Respecto de la pregunta V no cree que, especialmente en el momento actual, la Comisión deba ocuparse de las organizaciones regionales. Algunas de esas organizaciones regionales tienen sus propios órganos de codificación y no es conveniente que la Comisión penetre en la esfera de competencia de esos órganos. Así, pues, la Comisión debe limitar su atención a las organizaciones universales y, por lo menos en las primeras etapas, concertar su labor en las organizaciones pertenecientes al sistema de las Naciones Unidas.

58. El Sr. AMADO dice que está seguro de que la Comisión tropezará con las mayores dificultades al codificar el derecho internacional referente a una materia en que la práctica de los Estados es muy reciente y las normas no han cristalizado aún. En todo caso, ¿cómo podrá la Comisión desarrollar progresivamente un aspecto del derecho que no es todavía codificable? Aunque le desagrada dar la impresión de que no quiere prestar su ayuda, no se le ocurre qué contestaciones puede dar la Comisión a las preguntas del Relator Especial. Quizás sea cierto, como el Sr. Tabibi ha señalado, que la costumbre y el uso son muy comunes en la esfera de las inmunidades y privilegios diplomáticos, pero la Comisión no puede descuidar los restantes aspectos, puesto que todavía no sabe cuáles serán las conclusiones del estudio. El mismo Relator Especial es quien está más calificado para contestar a sus propias preguntas. La Comisión debe dejarle que desbroce el terreno y que sugiera, una vez terminado su estudio, cuáles son las normas generales que podrían ser codificadas en forma de artículos.

59. El Sr. ROSENNE agradece al Relator Especial el servicio que ha prestado a la Comisión al presentarle cuestiones concretas.

60. En cuanto a la pregunta I, le resulta difícil ver la pertinencia de la resolución 1505 (XV) de la Asamblea General. Esa resolución fue discutida en la Comisión en el 13.º período de sesiones, en relación con la preparación del programa de sus futuros trabajos. Al proceder a ello, la Comisión halló algunas dificultades debidas

en gran parte a que esa resolución no está dirigida a la Comisión, pero daba una indicación de lo que la Asamblea General se proponía hacer ella misma. La Asamblea General ha continuado actuando de conformidad con esa resolución. Sin embargo, con esas observaciones no quiere decir que la Comisión deba excluir completamente de sus debates la idea en que se basa la resolución, y en especial el octavo párrafo del preámbulo. En realidad, un «criterio más amplio» ha sido característico de la labor de la Comisión aun con anterioridad a la aprobación de la resolución; ése ha continuado siendo su criterio después de aprobada, como indica claramente la forma en que la Comisión se ha ocupado del derecho de los tratados.

61. La resolución 1829 (XIII) tiene su origen en un párrafo del propio informe de la Comisión sobre la labor realizada en su décimo período de sesiones ⁹, que trataba principalmente del tema de las relaciones e inmunidades diplomáticas. Así pues, la resolución debe ser interpretada principalmente en ese contexto. En su 15.º período de sesiones, la Comisión incluyó en su informe una recomendación relativa a la celebración de un período de sesiones de invierno en enero de 1965 para proseguir el examen «de los dos temas que completan la codificación del derecho diplomático» ¹⁰. Los dos temas de que se trata son el de las misiones especiales y el de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales. En consecuencia, según entendió el orador esa decisión en el 15.º período de sesiones, los dos temas son considerados como paralelos, al menos por el momento.

62. En cuanto a la pregunta II, dice que no alcanza a comprender sus consecuencias. La Comisión se ha abstenido siempre de adoptar una actitud por lo que se refiere a la aplicación a las organizaciones internacionales de las diferentes normas de derecho sustantivo que ha codificado. La Comisión hizo una reserva en ese sentido cuando debatió, en el contexto del derecho del mar, el derecho de los buques a enarbolar la bandera de una organización internacional. Esa actitud fue también adoptada en la Conferencia sobre el Derecho del Mar de 1958, que incluyó el siguiente artículo en la Convención sobre la Alta Mar ¹¹:

«Artículo 7

«Las disposiciones de los artículos precedentes no prejuzgan en nada la cuestión de los buques que estén al servicio oficial de una organización intergubernamental y enarbolen la bandera de la organización.»

63. No se adoptó entonces ninguna decisión de principio acerca de si la aplicación de las normas del derecho del mar a las organizaciones intergubernamentales constituía un tema independiente o no.

64. Sucede otro tanto, en cuanto al derecho de los tratados, en relación con el cual la Comisión, a pesar de las muchas dificultades que han surgido, ha adoptado

⁹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958, Vol. II, pág. 96, párr. 52.*

¹⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimosexto período de sesiones, Suplemento N.º 9, pág. 42, párr. 74.*

¹¹ *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1958, Documentos Oficiales, Vol. II, pág. 155.*

⁸ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963, Vol. I, pág. 318, párr. 39 y siguientes.*

uniformemente la misma línea de conducta. Idéntica actitud ha sido adoptada por la Subcomisión de Responsabilidad de los Estados y por la Subcomisión para la Sucesión de Estados y de Gobiernos. La propia Comisión ha hecho suya la decisión de esas dos Subcomisiones, de que sus temas respectivos deberían tratarse exclusivamente desde el punto de vista de los Estados, dejando aparte otros sujetos de derecho internacional, como las organizaciones internacionales¹².

65. No cree que la Comisión esté llamada a investigar si el tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales constituye una materia independiente o es una cuestión colateral relacionada con otros temas. El Relator Especial debe tratar aquellos aspectos que pertenecen exclusivamente a su tema, dejando aparte los aspectos que se refieren también a otros temas y que la Comisión podría abordar en una etapa ulterior cuando tenga que decidir también el asunto en cuyo marco hayan de examinarse esos aspectos.

66. Toda la cuestión de las organizaciones internacionales es delicadísima; incluso el término «organización intergubernamental» constituye una generalización. Como el Sr. Amado, dista mucho de estar convencido de que el tema esté maduro para la codificación. Por ejemplo, incluso en cuanto a la cuestión de los tratados concertados por organizaciones internacionales —rama del derecho en que, con toda probabilidad, han adquirido su mayor experiencia—, la opinión de distinguidos autores (como Schneider, Kasmé, Zemanek y Socini)¹³ no es uniforme y la literatura muestra, lo que es mucho más grave, la existencia de grandes divergencias entre la práctica de los Estados y la práctica de las organizaciones.

67. La respuesta del orador a la pregunta I es en principio negativa. En cuanto a la pregunta II, estima que la Comisión no está llamada a adoptar ninguno de los dos criterios sugeridos. Dará una respuesta afirmativa a la pregunta III, con sujeción a la reserva general formulada en el anterior período de sesiones, de que la Comisión no debe abordar materias ya tratadas en las Convenciones sobre Prerrogativas e Inmudidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, y en los Acuerdos sobre la Sede, salvo que la Asamblea General haga una indicación de que acogería con beneplácito un nuevo examen de esas materias a la luz de las decisiones tomadas en la Conferencia de Viena sobre Relaciones e Inmudidades Diplomáticas¹⁴. Así pues, el estudio estaría probablemente limitado a los demás aspectos de la cuestión de los privilegios e inmudidades. Por lo que respecta a la pregunta IV, está de acuerdo con el Sr. Jiménez de Aréchaga, pero espera que el Relator Especial decida tratar primero de la parte del asunto relativa a la condición jurídica de las misiones permanentes. En

cuanto a la pregunta V, también está de acuerdo con la respuesta dada por el Sr. Jiménez de Aréchaga.

68. El Sr. YASSEEN dice que el Relator Especial, al plantear algunas nuevas cuestiones concretas ha dado a la Comisión una magnífica oportunidad de exponer su criterio sobre la orientación que haya de darse al estudio.

69. Por lo que se refiere a las cuestiones I y II, estima acertado referirse a la resolución 1289 (XIII) por la cual la Asamblea General invitó a la Comisión a estudiar más adelante la cuestión de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales; más dudas ofrece, en cambio, la referencia a la resolución 1505 (XV) cuya finalidad es de orden puramente interno y en virtud de la cual la propia Asamblea ha de volver a estudiar el programa de trabajo en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional. No hay, técnicamente, un nexo directo entre ambas resoluciones. Sin embargo, la Comisión puede, como es natural, orientarse por el criterio que se siga en la Asamblea General.

70. Según la resolución 1289 (XIII), la Comisión ha de estudiar el asunto en términos generales, sin limitarse a ningún aspecto particular. En dicha resolución, la Asamblea General se refiere al estudio de las relaciones e inmudidades diplomáticas y consulares y de la diplomacia *ad hoc*, únicamente porque su deseo es que la Comisión aproveche los estudios ya realizados así como los debates habidos en la Asamblea sobre estas cuestiones. A juicio del orador, el estudio del Relator Especial debe abarcar todos los aspectos de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales y esta materia debe estudiarse como tema independiente.

71. En cuanto a las preguntas III y IV, el orador piensa que es demasiado pronto para establecer un orden de prioridades. La Comisión puede estudiar primeramente la cuestión del derecho diplomático en su aplicación a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, aunque debe concederse libertad de acción al Relator Especial para tratar otras materias en el orden que estime más oportuno.

72. Con respecto a la pregunta V, si es dudoso que existan algunas o muchas normas generales sobre esa materia, también es dudoso *a fortiori* que existan algunas con respecto a las organizaciones regionales, cuya principal característica es ser organizaciones especiales. En consecuencia, sería preferible dejar a los Estados miembros en libertad de establecer normas que convengan a sus peculiares necesidades. De esto se desprende que es discutible que la codificación del derecho internacional concierne a las organizaciones regionales sea factible o conveniente.

73. El Sr. TUNKIN dice que el Relator Especial ha planteado los problemas de que se trata de tal manera que facilita la discusión del tema. La cuestión central que ha de resolver la Comisión es la del alcance del tema que ha de estudiarse inmediatamente. Ese tema tiene muchos aspectos, algunos de los cuales quedan dentro del ámbito del derecho de los tratados, de la responsabilidad de los Estados y de la sucesión de Estados. El Relator Especial debe emprender el estudio inmediato de lo que podría denominarse las relaciones «diplomá-

¹² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoctavo período de sesiones, Suplemento N.º 9*, pág. 40, párrs. 54 y 57.

¹³ J. W. Schneider, *The Treaty-making Power of International Organizations*, Ginebra, 1959; B. Kasmé, *La capacité de l'Organisation des Nations Unies de conclure des traités*, París, 1960; K. Zemanek, *Das Vertragsrecht der Internationalen Organisationen*, Viena, 1957; R. Socini, *Gli accordi internazionali delle Organizzazioni inter-governative*, Padua, 1962.

¹⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963, Vol. I*, pág. 315, párrs. 6 y 7.

ticas» entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales.

74. En su pregunta IV, el Relator Especial se refiere a los diversos aspectos de la aplicación del derecho diplomático a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales: la condición jurídica de las organizaciones internacionales y de sus funcionarios, la de las misiones permanentes, la de las delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales y la de las delegaciones en conferencias convocadas por organizaciones internacionales. En esta última cuestión el Relator Especial habrá de colaborar con el Relator Especial sobre misiones especial, a fin de evitar la duplicación del trabajo,

75. En el estado actual del trabajo, la materia a que se refiere la pregunta IV parece ser la única respecto de la cual la Comisión puede hacer una aportación útil a la codificación y al desarrollo del derecho internacional. Parece también que el propósito de la resolución 1289 (XIII) de la Asamblea General era que este asunto fuese objeto de inmediato estudio. A este respecto, el Sr. Tunkin está de acuerdo con los oradores que han indicado que, al abordar este difícil y amplio tema, la Comisión tendrá que tener en cuenta las convenciones vigentes y en particular la Convención sobre Privilegios e Inmuniades de las Naciones Unidas. La Comisión deberá examinar si desea o no formular alguna recomendación sobre la conveniencia de sustituir el texto de esas convenciones por nuevos textos.

76. Refiriéndose a la pregunta I, dice que seguramente la intención no era que la Comisión se limitase a un aspecto concreto del tema. En cuanto a la pregunta II, pide al Relator Especial que preste atención al tema del derecho diplomático y prescinda de otros aspectos de la cuestión. De esta manera, la pregunta III no planteará dificultad alguna, ni se suscitará el problema del orden de prioridades. En cuanto a la pregunta IV, el orador opina que el propio Relator Especial es quien debe decidir sobre el orden de prioridad entre las dos partes del tema, si bien convendría que tratara en primer lugar de la condición jurídica de las organizaciones internacionales y de sus funcionarios y después de la condición jurídica de las misiones permanentes.

77. Por lo que se refiere a la pregunta V, el orador conviene con los miembros que estiman que la Comisión debería basar sus conclusiones en la práctica existente en materia de relaciones entre Estados y organizaciones universales, dejando aparte la cuestión de las organizaciones regionales.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

756.^a SESIÓN

Miércoles 1.º de julio de 1964, a las 10 horas

Presidente: Sr. Herbert W. BRIGGS

Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales

(A/CN.4/161 y A/CN.4/L.104)

(Continuación)

[Tema 5 del programa]

1. EL PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir el examen del tema 5 del programa.

2. El Sr. EL-ERIAN, Relator Especial, dice que en vista de que en la sesión anterior se limitó a unas observaciones generales y a presentar el punto I de su lista de preguntas (A/CN.4/L.104), desea ahora explicar las razones que le han inducido a incluir la pregunta II, sobre todo teniendo en cuenta que se ha hablado de su pertinencia.

3. La pregunta II se refiere al método que debe seguirse con respecto a la materia. Pueden seguirse dos métodos: el casuístico, que consiste en estudiar cualquier problema jurídico relativo a las organizaciones intergubernamentales como un problema colateral del estudio de la misma materia en su aplicación a las relaciones entre Estados y el método general, en virtud del cual se estudiaría el tema del régimen jurídico de las organizaciones intergubernamentales como un todo independiente e integral, en el que se fundirían los diferentes problemas de que se trate como partes integrantes de una sola entidad. Estos dos métodos tendrían distintas consecuencias, tanto en lo que respecta al alcance del tema como en lo que se refiere a la orientación que se siga en su estudio.

4. Por lo que se refiere al alcance del tema, el El-Erian dice que, si se adopta el método casuístico, el resultado será que se limite el estudio de los problemas que han de considerarse a aquellos en que se haya dado prioridad en los trabajos de la Comisión sobre los temas relativos a las relaciones entre Estados. El método general, en cambio, ofrecería la posibilidad de tratar ciertos problemas que tal vez sean peculiares de las organizaciones internacionales. Si se adopta el método general, no habría que transponer forzosamente al estudio del tema de las relaciones entre Estados y las organizaciones intergubernamentales el orden de prioridad que se ha seguido al tratar de las relaciones interestatales; el orden de prioridad entre las distintas cuestiones que guardan relación con ese tema se decidiría atendiendo a los elementos intrínsecos del mismo.

5. En cuanto a la orientación que haya de servir de base para tratar el tema, el Sr. El-Erian dice que el método general tendería a responder de modo más apropiado a las características especiales y necesidades particulares de las organizaciones internacionales que un método de estudio en el que se tomase como modelo, más o menos, el estudio de las normas que rigen las